

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-001-31-10-004-2021-00306-03

Aprobado por Acta No.169

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Oscar Iván Carmona Betancur contra Osmar Enrique Guevara Chávez.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El demandante solicitó declarar que entre él y el señor Osmar Enrique Guevara Chávez existió una unión marital de hecho desde el 15 de abril de 2019¹ hasta la primera semana de mayo de 2021, con la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

En sustento de sus pretensiones, expuso que conformó con el demandado “una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como compañeros permanentes (...)” y recibió de su pareja un “trato social de compañero permanente, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio”; dinámica que se desarrolló “pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos”.

Tal era el proyecto y esfuerzo común, que trabajó para el querellado como administrador de su tienda de mascotas desde enero de 2018, con resultados excelentes; de hecho, ante “el aumento de las ventas y utilidades”, los ingresos

¹ Cabe precisar que, en la demanda inicial, se indicó que la relación principió el 15 de abril de 2019, pero ante la inadmisión del juzgado, en el escrito de subsanación, se corrigió el hecho quinto, señalando el comienzo desde el 7 abril de 2017; no obstante, corrigió la pretensión, la cual quedó igual.

mejoraron y eso implicó que su compañero “asumiera créditos bancarios, remodelará el apartamento del barrio La Carola y cambiará de vehículo automotor de un Mazda 2 a una camioneta Ford Explorer”.

Asimismo, explicó que el enjuiciado, desde el inicio de la relación, se encargó de los gastos de manutención, tanto suyos, como los de su mamá; incluso, le colaboró con el montaje de un establecimiento de comercio y le pagó tres semestres de derecho en la Universidad de Manizales.

Al cierre, informó que la relación terminó por las constantes infidelidades del demandado, quien, al ser confrontado, reaccionaba con amenazas de agresión física e incluso, llegó a infligirle maltrato psicológico “al recordarle diariamente que perdería sus beneficios económicos si se daba por terminada la relación o si informaba a sus amistades y familiares los hechos de infidelidad”. Tal fue el deterioro, que Osmar Enrique Guevara Chávez, al final, lo acusó de robarse 14 millones de pesos de la tienda.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

El demandado, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: **1.** “Inexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial”; **2.** “Imposibilidad legal para la existencia de relación con visos de unión marital de hecho desde el día 07 de abril de 2017”; **3.** “Temeridad y mala fe del demandante”; y **4.** “Excepción genérica”.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las etapas procesales de rigor, mediante un extenso fallo proferido el 5 de diciembre de 2022², el juez *a quo* declaró que entre Oscar Iván Carmona Betancur y Osmar Enrique Guevara Chávez existió una unión marital de hecho desde el 15 de abril de 2019 hasta mayo de 2021, con la correspondiente sociedad patrimonial conformada durante el mismo periodo.

Para arribar a esa conclusión, resaltó los siguientes indicios de una comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros: el demandado tenía afiliado al demandante a medicina prepagada y seguro exequial, le pagó tres semestres de estudios universitarios de pregrado, montaron un establecimiento de comercio y trabajaron juntos en la tienda de mascotas de Osmar Enrique Guevara. Asimismo, resaltó que convivieron bajo el mismo techo y compartieron viajes, fueron presentados ante sus respectivas familias y amigos como pareja.

De otro lado, frente a la ausencia de permanencia y singularidad invocada por la pasiva, precisó que no se demostró la interrupción del vínculo y que la infidelidad confesada por el aquél no fue conocida ni consentida por Oscar Iván Carmona Betancur.

² Importa destacar que la fase de instrucción se prologó en extremo. Y es que, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se realizaron en 6 jornadas completas (6, 7, 16 y 23 de septiembre, 21 de noviembre y 5 de diciembre, todos, de 2022), las cuales quedaron grabadas en 14 archivos audiovisuales, cuya duración total es de 28 horas aproximadamente, sin contar que una parte de la declaración del demandado, al parecer, quedó cortada. Incluso, la sentencia fue proferida en una sesión de más de 4 horas.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Lo interpuso el demandado para dolerse de la valoración probatoria practicada en primera instancia, pues, a su juicio, no se acreditó la comunidad de vida, la cual, arguyó, solo puede deducirse de la convivencia, ayuda y socorros mutuos, así como también, de la existencia de un proyecto de vida común, unidad y “*affectio maritalis*”.

Empero, señaló que esa consciencia estuvo ausente en el demandante, quien “ante cualquier disgusto, se retiraba de la casa por días, semanas y hasta meses, y también le es adjudicable su intención de romper la convivencia e ingresar al seminario” (sic). De igual manera, omitió colaborar de “forma permanente en el negocio Mascotienda”, o “en las labores del hogar, debido precisamente a sus constantes ausencias, a su falta de pertenencia (caso colaboración en la Mascotienda) y lo más notorio: una absoluta falta de PERTENENCIA frente al patrimonio al que ahora pretende, cuando atentó contra el *good will* de la Mascotienda, desprestigiándola públicamente a través de la página de internet (...)” (sic).

Reprochó que el cognoscente diera plena credibilidad a las testigos del demandante, pese a ser de oídas y a su turno, soslayara las otras declaraciones recibidas, las cuales daban cuenta de la intermitencia e inconstancia de Oscar Iván Carmona Betancur, además de su desinterés en ayudar en las labores del hogar y la Mascotienda.

E. DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

El demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³, la presente decisión se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por el censor, encuentra la Sala que, por su identidad, todos pueden englobarse en uno solo, pues en últimas, el reproche versa sobre la valoración probatoria practicada por el *a quo*, ya que, a juicio del apelante, la relación denunciada no cumplía los requisitos de una unión marital de hecho. Por tanto, los ataques serán abordados en conjunto a partir del análisis de las pruebas practicadas, amén a verificar si en el presente caso concurren los presupuestos axiológicos del vínculo deprecado. Previo a este análisis, se hará una breve exposición de la institución familiar invocada.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

C.DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se ha determinado que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son fuentes de familia reconocidas y protegidas en igualdad de condiciones por el ordenamiento jurídico, pero con la claridad que esta última no surge de la celebración de un contrato, en tanto “la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”⁴; de ahí que una de sus notas características sea la falta de convencionalismos, razón por la que el legislador consideró necesario que mediara un acto de declaración de su existencia, con el fin de generar certeza jurídica y fáctica.

Precisamente, por su connotación “de hecho”, la misma ley prevé que ante la concurrencia de ciertos presupuestos, es dable su establecimiento, con el objeto de que emanen efectos personales y patrimoniales entre los socios y, de este modo, se pueda materializar la respectiva protección legal a esa forma de familia.

Conforme lo previsto por el artículo 1° de Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, debe entenderse como unión marital de hecho la conformada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente y singular**; vínculo que no se predica solo entre un hombre y una mujer, toda vez que, en desarrollo de los derechos de igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, también puede establecerse por parejas del mismo sexo⁵.

La **comunidad de vida** hace referencia a la conducta de la pareja reflejada en hechos apreciables entre ellos y frente a terceros, integrados por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*”⁶. Precisamente, es a partir de dichos comportamientos que se podrá deducir una “auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir”⁷, pues presupone “la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”⁸.

La **permanencia** “denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”⁹; entendimiento con el que se reconoce la existencia de familias diversas que bajo el marco de su individualidad deciden un *modus vivendi* disímil y, en tal sentido, por

⁴ Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

⁵ Al respecto, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 declaró la “EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada, entre otros, en las sentencias SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Toloza Villabona y SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

⁷ CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

⁸ CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

⁹ CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

ejemplo, optan por no residir constantemente en la misma casa por circunstancias particulares.

También, están aquellas parejas que resuelven no procrear o las que tienen imposibilidad de hacerlo; igualmente, es innegable que ciertas personas eligen mantener sus relaciones en un escenario de privacidad o reserva, por temor a reproches y sanciones sociales, como ocurre con las uniones homoafectivas. En todo caso, ninguno de los prenotados escenarios permite concluir, *per se*, que los compañeros han perdido su compromiso alrededor de un proyecto de vida común, el cual, a no dudar, simplemente se desarrolla de manera distinta.

Ahora, en cuanto a la **singularidad**, esta reclama una relación única y exclusiva entre los compañeros, en correspondencia al principio de la monogamia, de donde se sigue que no es posible la coexistencia de varios vínculos de esta naturaleza.

Entonces, conforme a lo previsto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y con el alcance fijado por la jurisprudencia citada, los requisitos que deben mediar para que sea dable la declaratoria de la unión marital de hecho se concretan en los siguientes: **1.** La voluntad de dos personas, del mismo o diferente sexo, de querer conformar una comunidad de vida; **2.** La unión debe ser singular, en tanto no pueden concurrir convivencias con otras personas; y **3.** La relación debe prolongarse en el tiempo, excluyendo aquellas que sean pasajeras, ocasionales o accidentales.

Por último, la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** se presume y habrá lugar a su declaración judicial cuando medie unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio o de existir este último, la sociedad o sociedades conyugales deben encontrarse disueltas¹⁰; siendo necesario precisar que esta comunidad de bienes **debe conformarse con un capital común producto del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros permanentes**¹¹.

D. DEL ANÁLISIS PROBATORIO.

Tal como se mencionó líneas atrás, la apelación interpuesta ataca el juicio fáctico del cognoscente; embate que se desenvolvió en dos aspectos centrales: **1.** la falta de credibilidad de las testigos Jenith Marcela Osorio y Lina María Álvarez, a quienes tildó “de oídas”, porque sus dichos provenían de lo contado por el demandante y **2.** la ausencia de valoración de las declaraciones recibidas a petición del pasivo, cuyas versiones, refiere, demuestran la inexistencia del ánimo de estabilidad y permanencia en la relación.

Pues bien, para el abordaje conjunto de la censura, debe partirse de la confrontación de las dos versiones disímiles que plantearon los contendores. Así, el demandante señaló que entre él y Osmar Enrique Guevara existió una unión marital de hecho desde el 15 de abril de 2019 hasta mayo de 2021, mientras que,

¹⁰ Artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

¹¹ Artículo 3° de la Ley 54 de 1990.

el demandado, si bien reconoció el vínculo afectivo, niega la comunidad de vida, en razón a la intermitencia e inconstancia de Oscar Iván Carmona, quien, además, no le ofreció apoyo emocional ni le retribuyó el económico que le prolijara.

Ahora, sin perjuicio del principio de la comunidad de la prueba y solo para efectos del desarrollo de la presente providencia, se realizará el estudio de la testimonial en dos grupos, referidos a los decretados a instancia de cada una de las partes; para de ese modo practicar la valoración individual de cada medio y, posteriormente, en conjunto con las demás declaraciones y pruebas recaudadas.

1. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Desde el escrito introductorio, el demandante aludió que hizo vida marital con Osmar Enrique Guevara Chávez desde el 7 de abril de 2017, la cual perduró hasta mayo de 2021; no obstante, precísese, solo deprecó la existencia del vínculo a partir del 15 de abril de 2019.

Ahora, en su declaración de parte, detalló que la relación inició en 2012, pero solo hasta finales de 2017 comenzaron a convivir, después del fallecimiento del otrora cónyuge del demandado, señor Darío de Jesús García Muñoz¹². Fueron sus palabras: “Yo empiezo a vivir como tal con Osmar en diciembre de 2017, cuando fallece Darío, ¿por qué?, pues porque obviamente antes pues Osmar vivía con el señor Darío, no como pareja, y eso es muy importante, sino como si Darío fuera el papá de él (...) si bien es cierto antes ya había un antecedente de un noviazgo que es el que habla Osmar, sí, porque Osmar y yo nos conocimos es el 2012 y entablamos una relación (...)”.

Seguido, refirió que para esa época renunció a su empleo en Homecenter, porque Osmar Enrique Guevara le ofreció trabajar con él en la tienda de mascotas de su propiedad, a lo que accedió, tras considerar que, con el salario a percibir allá, podía sostenerse y ayudar a su mamá; sin embargo, su pareja no le pagaba periódicamente y las cosas no funcionaron. Preciso que se encargaba de la administración del negocio cuando el demandado no estaba, siguiendo sus instrucciones; empero, se presentaron problemas en esa dinámica laboral, porque le costaba mucho atender las órdenes de su compañero, quien lo trataba como a un empleado más. Ya en lo atinente a las actividades al interior del hogar, señaló que convivían bajo el mismo techo y se repartían los oficios.

De otro lado, resaltó el apoyo económico que recibió de Osmar Enrique Guevara, quien le dio un techo a su familia¹³ y sufragó los servicios funerarios de su mamá fallecida en 2018; aunado a que lo afilió a la seguridad social, medicina prepagada y seguro exequial. Incluso, fue Osmar Enrique Guevara quien le pagó los primeros tres semestres de la Universidad (2020-1, 2020-2 y 2021-1) y le “colocó” otro negocio, un establecimiento de comercio denominado Valentín, para que lo trabajara y así tuviera otro medio de ingreso.

¹² Según la documental obrante en el expediente, el deceso ocurrió el 8 de diciembre de 2017.

¹³ Refiere que en 2014 Osmar compró una finca en el sector de Villa Kempis, zona rural de Manizales para que allí viviera su mamá y familia. A su turno, Osmar Enrique Guevara reconoce este suceso, e indica que Oscar retiró sus cesantías para ponerle piso a la vivienda. Según la documental allegada, el inmueble se identifica con el folio No. 100-20646 y la adquisición se registró a nombre de los dos.

Al cierre, explicó que la relación terminó por una discusión acaecida en mayo de 2021, cuando Osmar Enrique Guevara le hizo una escena de celos y ante el maltrato, prefirió irse. En el punto, relató: “Su señoría, a raíz de una discusión que tengo con Osmar, eh... la primer[a] semana de mayo, eso fue con relación a una discusión que tuvimos ahí en la casa en Villa Café La Carola, porque pues yo estaba estudiando y a mi como que me sonaba el celular y me sonaban los mensajes y entonces Osmar fue, ¿qué quién le está escribiendo?, y yo: que es un compañero de la universidad (...) Osmar se enojó mucho, cogió el celular, cogió un cuchillo y le daba duro al celular. También su señoría intentó agredirme porque me tiró el cuchillo al cuerpo (...)”. Por tanto, decidió irse para la finca en Villa Kempis en la que viven su padrastro y hermanito. Luego, pasados 8 días regresó a buscar al demandado para arreglar las cosas, pero lo encontró con otra persona.

Así mismo, refirió que la relación era conocida por los amigos y familiares de ambos; además, compartieron no solo habitación y trabajo, sino también, escenarios de esparcimiento y viajes. Al respecto indicó: “socialmente, todos nos veían como pareja, o sea no pueden decir que éramos simplemente amigos, o sea un amigo que entonces lo lleva a México y se van como una luna de miel, un amigo que le paga la universidad, un amigo que lo afilia a la funeraria en calidad de cónyuge (...) a mi no cabe en la cabeza como Osmar plasma en una contestación de la demanda que simplemente era una amistad o un noviazgo”.

Para respaldar su versión, deprecó la testifical de Jenith Marcela Osorio y Lina María Álvarez, amigas suyas desde 2012, a quienes conoció cuando trabajaba en Homecenter¹⁴.

En recuento, Jenith Marcela Osorio mencionó que la pareja se conoció desde 2012, pero solo hasta finales de 2017 formalizaron la relación, cuando Oscar Iván Carmona decidió renunciar a su empleo en Homecenter para irse a trabajar con Osmar Enrique Guevara. Asimismo, expuso que era el demandado quien proveía la manutención de su amigo, pues este no tenía recursos económicos, por lo que, además, pone en duda que el dinero que el demandado le entregó para pagar los semestres universitarios y montar el establecimiento de comercio denominado Valentín, haya sido producto de un préstamo.

De otro lado, indicó que en algunas ocasiones los visitó en su casa y en la Mascotienda y que compartieron espacios de recreación nocturna; en adición, destacó que, en 2017, ellos la acompañaron a Medellín, cuando el papa Francisco vino a Colombia.

En suma, resaltó que los veía como una pareja estable y si bien supo de algunas discusiones y diferencias, lo cierto es que permanecieron juntos hasta el momento de la ruptura cuando después de una discusión, Oscar Iván Carmona se alejó y al regresar, encontró a Osmar Enrique Guevara con otra persona.

A su turno, Lina María Álvarez señaló que la relación es anterior a 2017, pero, aclaró, fue en este año que comenzaron a vivir juntos. Igualmente los reconoció como pareja y comentó que los llegó a visitar en la Mascotienda y que compartió con ellos otros espacios de entretenimiento, aunque, aclaró, nunca fue a su casa.

¹⁴ Ambas continúan trabajando en la misma empresa.

2. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado, desde la contestación, admitió la relación sentimental con Oscar Iván Carmona Betancur, pero a título de noviazgo, sin alcanzar los matices de una unión marital de hecho; dada su intermitencia e inconstancia, pues se iba y volvía, dejándolo solo por amplios lapsos, en los que, incluso, se consideró en libertad de tener otras parejas.

Aunado, negó que el quejoso contribuyera económicamente en el sostenimiento del hogar o la consecución de patrimonio; tampoco rechazó que el demandante administrara la Mascotienda. Luego, aclaró que le prestó los recursos para estudiar y montar su negocio, sin que a la fecha se los haya devuelto. En suma, arguyó que no recibió apoyo material ni emocional de Oscar Iván Carmona, quien, reiteró, ante cualquier inconveniente se alejaba y volvía cuando necesitaba dinero.

Ya en su declaración de parte, señaló que el noviazgo inició desde antes de 2017, cuando aún vivía su excónyuge Darío de Jesús García Muñoz, respecto de quien explicó, conoció su relación con Oscar Iván Carmona¹⁵. Continuando, relató que después del deceso de su consorte, el demandante se ofreció a ayudarlo en la tienda y acompañarlo; momento a partir del cual comenzaron a cohabitar, pero, insistió, ante su intermitencia e inconstancia y que “las cosas no se dieron”. Al respecto, aludió que el demandante se iba constantemente de la casa, no colaboraba con las tareas domésticas y asistía pocas veces al negocio, sin cumplir un horario fijo, por lo que, precisó, no se le pagaba.

Asimismo, destacó que el actor nunca tuvo función de administrador y que contadas veces se quedaba a cargo, cuando él o el médico veterinario no estaban. Sobre este último punto, recordó que a principios de 2021 tuvo que viajar a la Costa a atender unos asuntos y dejó al aquí demandante encargado, pero a su regreso, se presentó un faltante de dinero frente al cual, Oscar Iván Carmona no supo dar explicaciones y tampoco lo repuso; de hecho, su reacción fue irse de nuevo.

Para respaldar su relato, pidió la práctica de 13 testimonios, quienes, en razón al vínculo con él, pueden clasificarse en cuatro grupos: (i) familiares; (ii) empleados; (iii) proveedores comerciales; y (iv) personales.

a) LOS FAMILIARES.

Conformado por Emilse Rosa Chávez Solar, Yan Carlos Ruiz Chávez y Silvia Pren Quiroz¹⁶, quienes reconocieron a Oscar como el novio de su familiar e incluso, la primera expuso que Osmar se los presentó desde 2016, cuando lo llevó al pueblo, con ocasión a los funerales de su mamá. De otro lado, Yan Carlos y Silvia refirieron que entre 2019 y 2021 vivieron alguna temporada en la casa de Osmar y allí observaron a Oscar, aunque, niegan su presencia constante¹⁷.

¹⁵ En el punto, refirió que la relación con Darío estaba deteriorada cuando conoció a Oscar Iván, pero en razón al tiempo que llevaban juntos y que se trataba de una persona adulta, decidieron mantener la cohabitación, pero sin trato como pareja.

¹⁶ Tía, primo y cuñada de Osmar, respectivamente. Los tres tienen en común que, en algún momento entre 2017 y 2021, estuvieron en Manizales y se hospedaron en la casa de Osmar.

¹⁷ Conviene referir que Emilse Rosa Chávez también indicó que estuvo en Manizales en diciembre de 2017, y luego, entre enero y febrero de 2020. En la primera ocasión, refirió que coincidió con la muerte de Darío y que quedó a cargo de la Mascotienda durante el tiempo en que Osmar se fue a Medellín a atender las exequias, fijando su estadía en el

Al respecto, Silvia Pren Quiroz refirió que estuvo en Manizales entre enero y mayo de 2019, época para la cual, Oscar Iván Carmona estaba en proceso de irse al seminario; de hecho, reveló que los acompañó el día en que Osmar Enrique Guevara fue a dejarlo en el claustro religioso. Luego, memoró que ellos tenían muchos problemas, que aquél no iba todos los días a la tienda y que hacía las cosas de mala manera porque no le gustaba que le dieran órdenes.

Entretanto, Yan Carlos Ruíz explicó que estuvo en Manizales y en la casa de Osmar en tres ocasiones: la primera en 2018, la segunda en 2020 y la tercera en 2021; precisando que, en las dos primeras veces, su estadía duró tres meses, mientras que, en la última, se quedó casi todo el año, desde enero hasta diciembre. Seguido, memoró que en cuando vino en 2018, Oscar Iván Carmona convivía con su Primo Osmar Enrique Guevara; dinámica frente a la cual, refirió: “Entre todos nos ayudábamos, pues en las labores de la casa, cocinaba mi primo Osmar, cocinaba él [refiriéndose a Oscar Iván Carmona], yo les ayudaba lavándoles las lozas y haciendo otras cositas allá en la casa” (sic). Para su segunda visita ocurrida entre octubre y diciembre de 2020, indicó que subsistía la convivencia, pero también los problemas; asimismo, señaló que mantuvieron la misma dinámica doméstica: entre todos cocinaban, limpiaban y en general, colaboraban con las labores del hogar. Asimismo, expuso que cuando no tenían problemas, Oscar Iván Carmona pernoctaba en la casa y que la pareja dormía en la misma habitación. Para el año 2021, refirió que aún seguían juntos y con los mismos inconvenientes; convivencia que duró hasta finales de mayo.

Este grupo de testigos, de manera coincidente aludió que Oscar Iván Carmona y Osmar Enrique Guevara eran novios, pero no compañeros, porque tenían muchos problemas y mantenían peleando. También señalaron que el demandante iba pocas veces a la Mascotienda; de hecho, Emilse Rosa Chávez Solar fue enfática en decir que las veces que estuvo en Manizales no vio a Oscar ni en la casa ni en la tienda, resaltando, además, que el patrimonio de su sobrino es producto del esfuerzo suyo y su excónyuge, quienes trabajaron por sacar adelante el negocio.

Finalmente, sobre los dineros que Osmar Enrique Guevara le dio a Oscar Iván Carmona para el pago de la universidad y la colocación del otro establecimiento de comercio, Emilse Rosa Chávez dijo que, según le contaba su sobrino, se trató de un préstamo que el demandante nunca devolvió. Mientras tanto, Yan Carlos Ruiz refirió que eso fue a título de apoyo, a fin de colaborarle para que pudiera estudiar su carrera y sacar adelante su local comercial:

b) LOS EMPLEADOS.

Grupo integrado por Johana Paola Salazar Mejía¹⁸, José David Serna Ramírez¹⁹, Nicolás Enrique Osorio Giraldo²⁰, Carla Katerin Bermejo Rojas²¹ y Jhon Alexander Acosta²². Todos los empleados de la Mascotienda concordaron en referir que

apartamento que tenían frente a la Universidad Católica; periodo en el que negó la presencia Oscar. En similares términos, negó su presencia en la segunda visita.

¹⁸ Auxiliar veterinaria. Trabaja en la Mascotienda desde hace 5 años.

¹⁹ Médico veterinario. Trabajó en la Mascotienda desde diciembre de 2017 a marzo de 2021. Según el relato del demandado y los otros testigos empleados de Osmar Enrique Guevara, él era quien se encargaba de la administración de la Mascotienda, cuando Osmar Enrique no estaba.

²⁰ Constructor. Hizo los arreglos de la casa de la Carola en 2019. También ha prestado servicios en la Mascotienda.

²¹ Trabajó en la Mascotienda desde agosto de 2018 hasta septiembre de 2021.

²² Médico veterinario. Trabajó en la Mascotienda entre diciembre de 2016 y diciembre de 2017. Luego, se volvió agente

Osmar Enrique Guevara era muy reservado con sus relaciones personales, por lo que no expresaba públicamente su afecto con Oscar Iván Carmona; pese a esto, sabían de la relación por el trato que se daban delante de ellos mientras estaban en el negocio, aunado a lo que el mismo Osmar Enrique Guevara les contaba.

Así, y en lo que les consta, advirtieron una dinámica conflictiva en la pareja, no se entendían bien, Oscar Iván Carmona se iba constantemente y dejaba solo a Osmar Enrique Guevara. También enfatizaron en que el demandante nunca fue administrador de la Mascotienda, pues tal función la ejercía el demandado y en su ausencia, dicha labor recaía en el médico veterinario, doctor José David Serna Ramírez. Empero, este último admitió que en ciertas ocasiones (5 o 10 veces) Oscar Iván Carmona le pagó su salario. Por último, recordaron de forma unísona que, a principios de 2021, Osmar Enrique Guevara tuvo un viaje y encargó la administración del negocio a aquél; resaltando que a su regreso se detectó un faltante de dinero, por lo que volvieron a pelear.

Por su parte, Nicolás Enrique Osorio Giraldo informó que hizo unos arreglos en la casa de las Carola entre marzo y octubre de 2019. En ese periodo, Osmar Enrique Guevara permanecía solo, aunque reconoció la presencia esporádica de Oscar Iván Carmona. De otro lado, refirió que por esa época estuvo la señora Silvia Pren ayudándole a Osmar Enrique Guevara. También refirió que en ocasiones tenía que hacer reparaciones en la Mascotienda y allí llegó a ver a Oscar, pero de visitante, más no de empleado.

c) LOS PROVEEDORES COMERCIALES.

Este elenco lo conforman Luis Eduardo Cañón²³, Jaime Andrés Quintero Hurtado²⁴ y Glenda Vanessa Romero Echeverry²⁵ quienes afirmaron conocer a Osmar Enrique Guevara desde la época en que estaba con “don Darío” y solo después de su fallecimiento, comenzaron a distinguir a Oscar Iván Carmona. Expresaron que no conocen mucho de la dinámica de la relación, salvo por los pocos comentarios que les llegó a hacer Osmar Enrique Guevara, de quien aludieron que era reservado. Ya en su impresión personal, Jaime Andrés Quintero refirió que los veía como una pareja inestable y conflictiva. Por último, todos relataron que, para los pedidos y pagos de facturas, siempre se entendían con Osmar Enrique Guevara.

d) CONOCIDOS PERSONALES.

Jhon Henry García Pineda²⁶ expuso que en ocasiones vio a Oscar Iván Carmona en la casa de Osmar Enrique Guevara. También relató que una vez, Oscar le contó su intención de irse al seminario y, que en otra ocasión, Osmar Enrique Guevara lo invitó a seguir a la casa para mostrarle los arreglos y allí vio a Oscar, estudiando.

comercial de productos veterinarios y visitaba la Mascotienda.

²³ Agente comercial de productos veterinarios. Conoce a Osmar desde hace 13 años.

²⁴ Agente comercial de productos veterinarios. Conoce a Osmar desde antes de 2017.

²⁵ Agente comercial de productos veterinarios. Conoce a Osmar desde antes de 2017.

²⁶ Vecino de Osmar.

A su turno, Ángelo Junior Barceló Ariza²⁷ refirió que tuvo un noviazgo con Osmar Enrique Guevara Ruiz desde junio hasta a agosto o septiembre de 2020. Compartían periódicamente, solo en fines de semana, porque residían en ciudades distintas y para esas calendas, continuaban las restricciones por la pandemia. Recordó que terminaron, porque Osmar Enrique Guevara le dijo que su expareja, Oscar Iván Carmona, lo estaba buscando y que esa relación era de mucho peso para él y que quería volver.

3. ANÁLISIS CONJUNTO.

De la confrontación de los relatos reseñados, pronto se advierte que los embates de la apelación no están llamados a prosperar:

a) En lo que respecta al primero, direccionado a que se descarte la testifical de Jenith Marcela Osorio y Lina María Álvarez por tratarse de testigos de oídas, cumple señalar, de un lado, que en los aspectos externos de la relación auscultada, sus versiones fueron convergentes con lo dicho por el demandado en su declaración de parte y algunos de sus testigos, en especial, Emilse Rosa Chávez y Yan Carlos Ruiz, quienes afirmaron conocer a Oscar desde 2016 cuando Osmar Enrique, con ocasión a unos funerales, lo llevó al pueblo y lo presentó como amigo; de ahí que no haya duda de que la pareja se había conformado desde antes de 2017.

Luego, en cuanto a que Jenith Marcela Osorio visitaba a la dupla en la Mascotienda, el médico veterinario, doctor José David Serna Ramírez, reconoció haberla visto en algunas ocasiones.

De otro lado, frente al compartir en otros escenarios de esparcimiento, si bien el vocero del demandado se concentró en demostrar que Osmar Enrique Guevara “no es de salir”, consumir licor, asistir a fiestas u organizar reuniones en su casa, esto no le resta veracidad al dicho de las testigos refutadas, tanto porque los mismos empleados de la Mascotienda refirieron que en fechas especiales Osmar Enrique Guevara les hacía atenciones e invitaba a salir, como que, en estrictez, la declarantes refirieron la ocurrencia ocasional de esos sucesos; de ahí que la negación hecha por los demás deponentes, sin duda, debe entenderse frente al indagado carácter habitual o regular de esa conducta.

Ahora, respecto al comportamiento interno de la relación, es claro que las versiones de las referidas testigos solo podían basarse en lo que su amigo u otras personas cercanas les contaran, sin que ello les reste credibilidad, máxime cuando la dinámica domestica de una pareja hace parte de su esfera íntima y privada que pocas veces sale a la luz, normalmente, por comentarios que hacen los mismos compañeros.

De este modo, exigir su constatación directa, implicaría asignarle a este medio de acreditación una tarifa legal extraña en nuestro ordenamiento, pues, recuérdese, su

²⁷ Médico. Fue novio del demandado.

idoneidad no deriva exclusivamente del conocimiento directo del hecho, sino que requiere, además, de su corroboración con el resto de las pruebas.

Pese a la anterior advertencia, cumple resaltar que en el caso *sub examine*, las afirmaciones de los testigos frente a la convivencia y actividades domésticas, aunque se basaron en las conversaciones que tenían con Oscar Iván Carmona, sin duda fueron corroboradas por el dicho de Yan Carlos Ruiz, quien convivió con la pareja y reconoció, no solo la cohabitación, sino también, la forma en que se repartían las labores al interior del hogar.

Por último, si lo que se quiere el apelante es disminuir el poder suasorio de la declaración de testigos indirectos, ello implicaría descartar la deposición de todos los practicados a instancia del demandado, pues a excepción de Yan Carlos Ruiz y Silvia Pren, quienes llegaron a convivir con la pareja, los demás basaron sus dichos en lo que Osmar Enrique Guevara les contaba.

b) Frente a la ausencia de valoración de las declaraciones practicadas por solicitud del demandado, importa precisar que estas se direccionaron a demostrar que Oscar Iván Carmona era intermitente en la relación; aunado a que no trabajó en la Mascotienda y mucho menos la administró. Esto, con el fin de enrostrar la ausencia de permanencia y estabilidad, así como de apoyo mutuo; todo lo cual, conducía a la inexistencia de la unión marital deprecada.

Empero, tal intención no logró concretarse. Véase como, respecto al primer ítem, tanto partes como testigos, coincidieron en un punto: Oscar Iván Carmona hacía parte de la vida de Osmar Enrique Guevara y se anunciaba como su pareja sentimental, incluso, desde antes del fallecimiento de su excónyuge ocurrido el 8 de diciembre de 2017; circunstancia distinta es que los declarantes a instancia del demandado no lo percibieran como compañero, debido, según ellos, a la dinámica problemática de la relación.

Al respecto, importa resaltar que no todos los vínculos se desenvuelven de la misma manera y en el caso *sub examine*, ambos compañeros aceptaron una mecánica conflictiva con distanciamientos temporales, sin que ello interrumpiera definitivamente la unión o su idea de proyecto conjunto.

Y es que, al mirar retrospectivamente la interacción de la pareja, la Sala advierte que, pese a los conflictos que originaban la salida del demandante hacía la casa de su familia, lo cierto es que volvía, era recibido y continuaban en su interacción de compañeros sentimentales. Esto fue corroborado por el mismo demandado, quien admitió que Oscar Iván Carmona solía irse cuando discutían, y aunque aludió que se alejaba por meses, lo relevante es que regresaba y ambos, de manera consentida, retomaban su relación.

Ni siquiera el impulso de Oscar Iván Carmona de ingresar al seminario logró interrumpir su alianza con Osmar Enrique Guevara, puesto que, como aquél lo indicó, su estancia fue con fines de encontrar la vocación y apenas duró mes y

medio en la que, además, no estuvo internado, por lo que tenía las tardes libres en las que visitaba al demandado; es decir, continuaron compartiendo, de hecho, refieren encuentros íntimos durante ese interregno. Esto fue reconocido por el querellado; incluso, Carla Katerin Bermejo Rojas refirió que el demandante fue dos veces a la Mascotienda con su traje de seminarista.

Tampoco hubo quebrantamiento con la confesa relación extramarital que el demandado tuvo con Ángel Junior Barceló entre junio y agosto de 2020, porque, en palabras de este último, vivían en ciudades distintas y solo podían visitarse en fines de semana; aunado, la terminación se dio, precisamente, porque Osmar Enrique Guevara le hizo saber que seguía concibiendo su ánimo de permanencia y estabilidad al lado de Oscar Iván Carmona. Entonces, se trató de romance que no alcanzó a romper el vínculo entre las partes en este litigio.

Ahora, respecto a la falta de ayuda en la Mascotienda, basta con referir que todos los empleados de Osmar Enrique Guevara reconocieron que Oscar Iván Carmona si iba allá y aunque algunos trataron de restarle preponderancia a las funciones que ejercía, unos diciendo que solo era empleado y otros reconociendo que llegó a ejercer labores de administración de manera ocasional, a lo que se suma que todos refirieron que asistía pocas veces y no cumplía la jornada laboral, lo cierto es que ninguno desmintió su aporte de trabajo en dicho lugar.

De hecho, tales declaraciones ayudan a confirmar que Osmar no lo concibió como un trabajador más, pues de lo contrario, no habría permitido el incumplimiento de horario y deberes, así como la actitud irreverente que él y los demás colaboradores del establecimiento de comercio le atribuyeron en sus declaraciones.

Con todo lo anterior, se pregunta la Sala: de no existir una comunidad de vida con ánimo de permanencia y singularidad entre los compañeros, ¿cuál era entonces el motivo de ese apoyo constante en el tiempo? No son de recibo pues, los argumentos del demandado, enfilados a disminuirle relevancia a la imagen de Oscar Iván Carmona en su vida. Nadie, según las reglas de la experiencia, sostiene una relación de tantos años, con las fracturas e intermitencias denunciadas, a menos que en verdad este edificada bajo un proyecto común con vocación de estabilidad y durabilidad.

De no existir ese ánimo, el demandado: (i) no lo hubiera presentado a su familia en el pueblo de dónde es oriundo; (ii) no le hubiera colaborado con los gastos funerarios de la mamá en 2018; (iii) no lo hubiera afiliado al seguro exequial como cónyuge; (iv) no lo hubiera tenido a su lado en la Mascotienda y afiliado a la seguridad social, pese a que no tenía contrato de trabajo, incumplía horarios y se comportaba de manera irreverente; (v) no lo hubiera apoyado cuando quiso entrar al seminario a comienzos de 2019; (vi) no lo hubiera impulsado en sus estudios en 2020, así como tampoco, en el montaje de su propio negocio en el mismo año; (vii) no hubiera terminado su romance con Ángel Junior Barceló, prefiriendo a quien desde antes venía siendo su compañero; y (viii) no le hubiera confiado la administración de la Mascotienda a inicios de 2021.

Entonces, en este caso, la comunidad de vida se verificó por el proyecto edificado por los compañeros, desde que decidieron iniciar la convivencia y trabajar juntos en 2017; ánimo que perduró en el tiempo hasta mayo de 2021, cuando se separaron definitivamente. En el punto, cabe precisar que el demandante ubica la finalización en mayo de ese año, mientras que el demandado, en marzo; no obstante, Yan Carlos Ruiz, expuso que se dejaron en mayo. De otro lado, la permanencia no la determinó la cohabitación diaria, sino la subsistencia del vínculo a partir de la persistencia de la pareja en continuar, a pesar de las dificultades y alejamientos que presentaron.

Entretanto, la singularidad no sufrió mella alguna, porque el demandado dio prevalencia a su relación con Oscar Iván Carmona; de modo que los romances confesados con otras personas no modificaron su ánimo de querer permanecer al lado del demandante.

Al cierre, en lo que tiene que ver con la reciprocidad, recuerda la Sala que este factor no debe medirse cuantitativamente, pues, como ocurrió en la unión escrutada, muchas parejas se complementan desde la diferencia y aportan según sus posibilidades; construcción simbólica que solo ellos pueden valorar en su dimensión afectiva y emocional.

Conforme lo expuesto, el fallo atacado se confirmará; precisándose que, aunque se demostró el inicio de la relación desde finales de 2017, el cognoscente la reconoció a partir de abril de 2019, sin que la parte demandante apelara dicho veredicto.

Por último, se aclara, no hay lugar a hacer uso de las facultades *ultra* y *extra petita* en la presente decisión, pues en la relación escrutada no se evidenciaron eventos de violencia intrafamiliar que fueran atribuibles a uno de los compañeros; de hecho, de las pruebas practicadas se desprende que ambos contribuyeron a la ruptura, sin que, por tanto, exista un culpable a quien haya que atribuirle las consecuencias patrimoniales derivadas de su conducta²⁸.

E. CONCLUSIONES.

Corolario, ninguno de los reproches realizados por el apelante contra la sentencia de primera instancia se abrió paso, razón por la que se confirmará. Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto la apelación fue razonable, la contraparte no intervino y la tramitación de la alzada no requirió la práctica de nuevas pruebas.

²⁸ En la sentencia C-1495 de 2000, la Corte Constitucional sentó esta regla jurisprudencial: “[e]l hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”. Luego, la misma Corporación, en la sentencia C-117 de 2021, indicó que la regla de los alimentos entre excónyuges prevista en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, “es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil”. De manera transversal, la jurisprudencia ha señalado que el juez debe pronunciarse sobre la responsabilidad en la terminación del vínculo basado en las potestades *ultra* y *extra petita* concedidas en el parágrafo 1° del artículo 286 del estatuto procesal, de advertirse la necesidad de protección al cónyuge o compañero en situación de inferioridad (ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia T-559 de 2017 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 442 de 2019)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Oscar Iván Carmona Betancur contra Osmar Enrique Guevara Chávez.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

FABIOLA RICO CONTRERAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b099add8180d98797174de247e426b3abfff25ea98e809be11b58546437ce**

Documento generado en 16/06/2023 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>